

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demanda y el demandado, presentaron solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago, sin establecer concretamente las fechas del mismo. Estipulándose a su vez el abono de la suma de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y requiriendo la suspensión de las órdenes de inmovilización de los vehículos.

Igualmente se recibió información del abono realizado por el demandado por la suma de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Sírvase proveer.

Manizales, 19 de diciembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO 3207

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FEDERICO MONSALVE SÁNCHEZ C.C. 10.234.972

Demandado: JESÚS DAVID QUINTERO GARCÍA C.C 1.053.817.082

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00666-00

El art. 161 CGP dispone:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"* (Negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma en cita se observa que las partes no establecieron de forma concreta el tiempo de suspensión del proceso, requisito indispensable para que el despacho proceda a decretarlo. En virtud de ello se hace imperioso REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a presentar la solicitud de suspensión ajustada al ordenamiento jurídico; además, en ese mismo lapso, informen si lo que se pretende es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de

titularidad del demandado conforme el art. 597 CGP, pues el Juzgado no ha ordenado la inmovilización, sino el secuestro, comisionando a la autoridad administrativa correspondiente, desconociéndose el estado actual de las diligencias y lo relativo a la inmovilización; última que, en todo caso, sería inherente para materializar el secuestro.

Igualmente se agrega al dossier la información de los dos abonos realizados por el demandado, cada uno por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), los días 22 de noviembre y 5 de diciembre de 2023, sumas de dinero que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, no se accede a tener por notificado por conducta concluyente al demandado, pues la petición no se encasilla en ninguno de los supuestos del art. 301 CGP.

Al no ser favorable la petición, no se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

VSU



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db6b26c1aef1cccf719010e65f10beaf86becb9066c56c265daf77152b1abf3**

Documento generado en 19/12/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>